



SEGURO DE CAUCION

CONDICIONES ESPECIFICAS

GARANTIAS JUDICIALES SUSTITUCION DE MEDIDAS CAUTELARES

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto Gómez Verfangieri
Director Gerente

Cláusula 1 - Objeto y Extensión del Seguro

Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el Convenio y Condiciones de cobertura firmados por el Tomador, el Asegurador garantiza al Asegurado, el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada, y transcripta en las Condiciones Particulares. En ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en las Condiciones Particulares. Queda expresamente excluida en esta cobertura la sustitución de medidas cautelares decretadas en sede penal.

Cláusula 2 - Determinación y Configuración del Siniestro

Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra los bienes del Tomador.

Cláusula 3 - Pago de la Indemnización

Contrariamente lo establecido en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador deberá abonar la suma correspondiente dentro del plazo que determine el Juzgado al practicar la intimación de pago a que se refiere la cláusula anterior. Los derechos correspondientes al Asegurado contra el Tomador en razón del siniestro cubierto por esta póliza se transfieren al Asegurador hasta el monto abonado por éste.

Cláusula 4 - Jurisdicción

Contrariamente lo establecido en la cláusula 22 de las Condiciones Generales Comunes, las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre Asegurador y Asegurado se sustanciarán ante el Juzgado en el que se halla presentado esta póliza.





SEGURO DE CAUCION CONDICIONES GENERALES COMUNES

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes.

Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales, Específicas y Particulares de la presente póliza como a la Ley misma (Art. 715 C.C.). Las disposiciones del Código Civil y demás Leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles. En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Cláusula 2 - Vinculo y Conducta del Tomador.

Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la Póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud del convenio y de las Condiciones Particulares, Condiciones Específicas y Condiciones Generales Comunes.

Cláusula 3 - Pluralidad de Seguros y/o Garantías.

Cuando se asegure el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador o concurren otros garantes (no aseguradores), el Asegurado, bajo pena de caducidad, deberá comunicar a cada uno de ellos juntamente con la denuncia del siniestro, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato entre los Aseguradores, y/o garantes (no aseguradores) se entiende que cada uno de ellos contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización, debida. Queda establecido el beneficio de división.

La liquidación del daño se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el Asegurado y los demás Aseguradores y/o garantes para efectuar el correspondiente reajuste (Arts. 1473, 1485 y 1606 C.C.).

Cláusula 4 - Suma Asegurada.

La suma máxima asegurada garantizada por la presente póliza deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto, y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

Cláusula 5 - Modificación del Riesgo.

Las modificaciones o alteraciones de las bases de la licitación o el contrato que agraven el riesgo, obligan al Asegurado a dar aviso inmediato y fehaciente al Asegurador (Art. 1580 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la Cobertura queda suspendida y el Asegurador en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.). Si el Asegurado omite denunciar esta agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- el Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.C.).

Pero, la garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aún cuando el Asegurado conviene con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la licitación o el contrato, siempre que las mismas estén previstas en la Ley aplicable o en dichas bases y/o contratos.

Cláusula 6 – Denuncia del Siniestro.

El Asegurado deberá dar aviso fehaciente al Asegurador, dentro de los (3) tres días de conocerlo, de los actos u omisiones del Tomador, y de acaecidos los mismos, que a su juicio den lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, con arreglo a las disposiciones legales o contractuales y permitirá la inmediata verificación y la cuantía de los mismos, so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.C.).

Cláusula 7 - Provocación del Siniestro.

El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario dolosamente o por culpa grave (Art. 1609 C.C.).

Roberto Gómez Verlangieri
Director General

Cláusula 8 - Verificación del Siniestro

El Asegurador puede designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extinción de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de los expertos no compromete al Asegurador, es sólo un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado. El Asegurado podrá hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación.

Cláusula 9 – Gastos Necesarios para Verificar y Liquidar

Los Gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. C.).

Cláusula 10 – Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. C.).

Cláusula 11 – Plazo para Pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información completamente prevista para la denuncia del siniestro., la omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. C.).

Cláusula 12 – Anticipo

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

Cláusula 13 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador - Pago de la Indemnización.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 11, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

Cláusula 14 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas.

El incumplimiento de obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por este contrato y el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento), produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 15 - Subrogación.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador, hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador (Arts. 1476 y 1616 C.C.).

Cláusula 16 - Excepciones.

El Asegurador podrá oponer al Asegurado todas las excepciones propias y las que corresponden al Tomador que no provengan de su incapacidad personal (Art. 1472 C.C.).

Roberto Gómez Verlangieri
Director Gerente

Cláusula 17 - Facultades del Productor o Agente

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referente a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.C.).

Cláusula 18 - Mora Automática. Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado al efecto (Art. 1589 C.C.).

Cláusula 19 - Prescripción.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

Cláusula 20 - Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

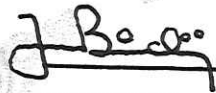
Cláusula 21 - Computo de Plazos.

Todos los plazos de días, en el presente contrato, se computarán corridos, salvo pacto expreso en contrario.

Cláusula 22 - Prórroga de Jurisdicción.

Toda controversia judicial que se plantea con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

EL TEXTO DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES
COMUNES HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDEN-
CIA DE SEGUROS, POR RESOLUCION SS.RP.Nº 209/98
DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998.



INTENDENTE
ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES

